

El Amparo Patrimonial de automóviles y el dolo eventual

El Seguro de Automóviles y su amparo de Responsabilidad Civil, elemento básico de este tipo de pólizas, y en especial el llamado “Amparo Patrimonial” han sido un tema recurrente de estudio al interior del gremio durante los últimos tiempos.

Por:

Felipe Isaza Noriega

Abogado Vicepresidencia Jurídica
FASECOLDA

El jurista Juan Manuel Díaz-Granados ha definido así el Amparo Patrimonial *“En las pólizas de Seguros de Automóviles existe un producto denominado Amparo Patrimonial, que puede ser añadido a la póliza, en virtud del cual se cubre la Responsabilidad Civil del asegurado en caso de culpa grave, como la violación de las señales de tránsito, no acatar la señal roja de los semáforos o conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes.”*

La función del Amparo Patrimonial entonces, es proteger a las entidades y a las empresas, cubriendo la responsabilidad de la misma cuando alguno de sus dependientes de esta causa un daño realizado con culpa grave.

En nuestro país y únicamente para el producto de Responsabilidad, la culpa grave es susceptible de ser asegurada, ya que así lo indica el artículo 1127 del

Código de Comercio (son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave con la restricción indicada en el artículo 1055.)

El Artículo 1055 señala que el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables, por ello se debió crear la excepción para el ramo de Responsabilidad Civil, pero del artículo se desprende con claridad que estos actos no son asegurables para los demás ramos de daños.

Así las cosas, se ha desarrollado una práctica comercial que consiste en otorgar el Amparo Patrimonial a conductores particulares. En ese sentido, cuando un asegurado causa un accidente de tránsito bajo el influjo de bebidas alcohólicas o por la inobservancia de las señales de tránsito donde se causen daños materiales o lesiones o muertes a terceros, el seguro entra a responder no sólo por los daños ocasionados por el vehículo a terceros, lo cual entra en la lógica del seguro de Responsabilidad Civil, sino también por los daños propios.

La existencia del Amparo Patrimonial se justifica entonces para proteger a la víctima. Sin embargo, en el momento de cubrir daños propios, en un sentido estrictamente jurídico

puede presentarse una incongruencia, referente a que la culpa grave en el seguro de daños resultaría inasegurable. ¿Por qué esta práctica comercial persiste entre nosotros? La respuesta a esto es que las personas tienden a confundir la existencia de un Amparo Patrimonial con un amparo de Responsabilidad Civil, existiendo un desconocimiento del público en general de estos amparos.

Es la Superintendencia Financiera quien ha tocado este tema últimamente. El ente afirmó: *“En conclusión, el denominado “amparo de protección patrimonial” podría ser objeto de aseguramiento en un seguro de automóviles para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, y de terceros o de los dependientes del contratante. Cuando se trata de daños al vehículo, el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado y beneficiario son inasegurables, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1055 el cual, en caso de estipularse, no producirá efecto alguno. Dicha restricción no operaría respecto de terceros o de los dependientes.”*

Para aumentar ésta polémica, en el 2007 ocurrió un lamentable accidente de tránsito en la ciudad de Bogotá. En él estuvo involucrado un piloto de avión, quien, a pesar de sus conocimientos concretos acerca de los peligros



del alcohol y las sustancias psicoactivas y alucinógenas, a la salida de una fiesta decidió conducir un vehículo en estado de embriaguez y bajo el efecto de la droga. Su vehículo a más de 100 kilómetros por hora colisionó contra una camioneta, causando la muerte de sus dos ocupantes.

En el caso en cuestión, que ya fue fallado en última instancia por parte de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32964 de 2010 de la Sala Penal, se condenó a la persona por el delito de homicidio a título de dolo eventual por los hechos relatados. De lo anterior se desprende que la responsabilidad de esta persona es inasegurable, dado que la misma surge de dolo y no de culpa grave, con lo cual, y según la normatividad vigente, ni siquiera sus víctimas tenían la oportunidad de ser reparadas porque el dolo es inasegurable.

De ello se desprendió una argumentación en la cual, todos los casos en los cuales existía alcohol de por medio, eran hechos inasegurables, porque, se afirmaba “existía un cambio jurisprudencial” que sentenciaba que todo accidente de tránsito que ocurriera bajo el influjo del alcohol era un dolo eventual.

En primera instancia y desde el punto de vista del derecho penal, la sentencia fue altamente criticada por que la demostración del dolo eventual según la Ley 599 de 2000 (Código Penal Vigente) tiene una especificidad que permite ambigüedades en su aplicación, mas sin embargo no es objeto de este artículo profundizar en esos aspectos. Si lo es que con posterioridad a esta sentencia no se han vuelto a proferir sentencias en este sentido.

Debe aclararse entonces que en el caso en cuestión, lo ocurrido fue tan grave que podía imputarse un dolo eventual, ya que en el expediente se demostró que mas allá de los agravantes del uso de alcohol y drogas al conducir automóviles y causar un accidente de esta magnitud, se probó que para el caso concreto

la persona se había abstenido de utilizar los frenos en aproximadamente kilómetro y medio.

Adicionalmente a que la persona no realizó, según consta en las pruebas judiciales presentadas en la sentencia, ningún esfuerzo por evitar la ocurrencia del accidente, del texto de la providencia se desprende que este caso no puede extenderse a otras sentencias, la Corte precisó dicho aspecto en el siguiente sentido.

...(...)... *“La forma como los jueces resuelven de ordinario una determinada categoría de casos, por ejemplo los homicidios que ocurren en desarrollo de la actividad de conducir vehículos automotores, **no son reglas de experiencia. Son precedentes judiciales**, que pueden ser utilizados como criterios auxiliares para la definición de asuntos similares, mas no como premisas fácticas universales, por no tratarse de fenómenos naturales o procesos sociales constantes, **sino de posturas jurídicas frente a casos concretos.**” ...(...)...*

...(...)... *“El dolo eventual como modalidad de imputación subjetiva exigía para su configuración dos condiciones, (i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado típico objetivo (aspecto cognitivo), y (ii) que deje su producción librada al azar (aspecto volitivo).*

*También se dijo que la representación de la probabilidad de producción del resultado lesivo (aspecto cognitivo) **debe darse en el plano de lo concreto** para que la conducta pueda imputarse a título de dolo eventual. En caso contrario, es decir, si el conocimiento de la probabilidad de producción se queda en el ámbito de lo puramente abstracto, la imputación subjetiva sólo podrá hacerse a título de culpa.” ...(...)...*

De esto último, consideramos que esta sentencia difícilmente se repetirá y que afirmar que los accidentes de tránsito ocurridos bajo la influencia del alcohol suceden a título de dolo eventual es falso, y por ello la inasegurabilidad sólo ocurrirá en los casos en los cuales haya una sentencia penal ejecutoriada, condenando al conductor por la ocurrencia del accidente a título de dolo eventual.

Finalmente, a manera de reflexión recordamos que en el mes de abril cursó en el Congreso de la República un proyecto de ley que tenía por propósito convertir en delito el hecho de conducir un vehículo en estado de embriaguez, el cual no fue aprobado por el Legislativo. El proyecto pretendía que la conducta entrara dentro de los “delitos de peligro”, donde su sola comisión permitiera imputar el delito.

Deben analizarse con atención los impactos de una futura iniciativa como esta en el sector asegurador, ya

que podría pensarse que al conducir un vehículo en estado de embriaguez siempre se encontraría inmersa la comisión de una conducta delictiva (y dolosa porque los delitos de peligro sólo se pueden cometer de esta manera) sería inasegurable. Pero el proyecto de ley tal y como estaba, señala que el delito se da siempre y cuando no hubiera existido una conducta más grave (como lo son el daño en bien ajeno, las lesiones personales o el homicidio) ya que en esos casos, se tiene en cuenta la conducta más grave, y no la de conducir en estado de embriaguez.

En resumen, se puede afirmar que el proyecto de ley que se hundió no habría tenido un gran impacto para el sector, sin embargo, faltaría evaluar el impacto real de una iniciativa como esta en la reducción de la accidentalidad, según las experiencias internacionales, ya que seguramente volverá a proponerse un proyecto en este sentido.

» Las personas tienden a confundir la existencia de un Amparo Patrimonial con un amparo de Responsabilidad Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1- Concepto 2010036608-001 del 28 de julio de 2010.

2- ARTICULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.”